

## **Ordenanzas fiscales**

El Ayuntamiento Pleno de esta Villa, aprobó en sesión del 20 de diciembre de 1996 la Ordenanza Fiscal General y varias ordenanzas de exacciones no tributarias y tributarias.

El anuncio correspondiente fue publicado en el BOLETIN OFICIAL de Navarra número 22, de 19 de febrero de 1997, sin que durante el plazo de exposición pública se hayan presentado reclamaciones, reparos u observaciones, por lo que, de conformidad con los artículos 325 y 326 de la Ley Foral 6/1990, se entienden aprobadas definitivamente y se procede a su publicación.

Ablitas, diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete. El Alcalde, Luis María Sada Enériz.

### ORDENANZA FISCAL GENERAL

#### Fundamentación

La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (BOLETIN OFICIAL de Navarra número 36, de 20 de marzo de 1995).

#### CAPITULO I

##### Principios generales

Artículo 1.º La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este Municipio.

Las Normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares en todo lo que no esté previsto o regulado en las mismas.

Art. 2.º La obligación de contribuir, en los términos que establecen las respectivas Ordenanzas fiscales y la presente, es general y alcanza a todas las personas físicas y jurídicas, o sujetos sin personalidad jurídica que sean susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, respetando, en todo caso, los principios de igualdad y capacidad económica (artículo 56.a. de la Ley Foral 2/1995).

Art. 3.º Las Ordenanzas fiscales aprobadas por el Ayuntamiento de Ablitas obligarán en todo el territorio de su término municipal, sin que se pueda gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la entidad impositora (artículo 56.b. de la Ley Foral 2/1995).

Art. 4.º Los sujetos pasivos de los tributos locales exaccionados por este Ayuntamiento podrán formular ante el mismo consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración.

No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente no incurrirá en responsabilidad, siempre que concurren los requisitos que señala el artículo 63.3. de la Ley Foral 2/1995.

Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación de una consulta, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella (artículo 63.4. de la Ley Foral 2/1995).

Art. 5.º Este Ayuntamiento expedirá copias de las ordenanzas fiscales vigentes a quienes las demanden.

Las ordenanzas regirán durante el plazo previsto en las mismas. De no fijarse plazo se entenderán de duración indefinida (artículo 14 de la Ley Foral 2/1995).

#### CAPITULO II

##### Elementos de la relación tributaria

##### Hecho imponible

Art. 6.º El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de los supuestos en que nace la obligación de contribuir.

Art. 7.º No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones (artículo 65 de la Ley Foral 2/1995).

Art. 8.º Sujeto pasivo.

a) Sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la ordenanza particular de cada exacción, resulta obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la Ordenanza particular de cada exacción (en aplicación de lo dispuesto por la Ley Foral 2/1995) impone la carga tributaria derivada del hecho imponible, en forma individual o solidaria.

Sustituto del contribuyente es el sujeto pasivo que por imposición legal o de la ordenanza, y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

b) También tendrán la consideración de sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Art. 9.º Inalterabilidad de la relación tributaria.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares.

Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Art. 10. Base imponible.

Se entiende por base imponible:

a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo de unidades de cantidad, pesos o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración municipal sobre la que (una vez practicadas, en su caso, conforme a la normativa vigente, las reducciones procedentes) se aplicará el tipo correspondiente para la concreción de la deuda tributaria.

Serán objeto de padrón, matrícula o registro aquellas exacciones en las que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

Art. 11. Base liquidable.

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley u Ordenanza que regule cada exacción.

Art. 12. Tipo de gravamen.

Tendrán la consideración de tipo de gravamen los de carácter proporcional o progresivo que corresponda aplicar sobre la respectiva base liquidable para determinar la cuota.

Art. 13. Determinación de la cuota.

La cuota se determinará:

a) Según cantidad fija señalada en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.

b) Según las tarifas, establecidas en las Ordenanzas particulares, aplicadas sobre la base imponible.

c) Por aplicación al valor base de imposición del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.

d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se imputen al interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos establecidos en la respectiva Ordenanza.

Art. 14. Exenciones y bonificaciones.

Se estará a lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y demás normas aplicables, aprobadas o que se aprueben, por el Parlamento Foral de Navarra.

### CAPITULO III

La deuda tributaria

Art. 15. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora determinado legalmente.

c) Los recargos de aplazamiento o prórroga.

d) El recargo de apremio.

e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

#### Responsabilidad en el pago de la deuda tributaria

Art. 16. 1. La ley podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio sólo será exigible al responsable cuando haya transcurrido el período voluntario que se le concede para el ingreso sin que haya efectuado el pago.

Art. 17. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

Art. 18. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legal.

Art. 19. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

#### Extinción de la deuda tributaria

Art. 20. La deuda tributaria se extingue:

a) Por el pago o cumplimiento.

b) Por prescripción.

c) Por insolvencia probada.

d) Por compensación.

Art. 21. El pago de las deudas tributarias se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 54 a 57, ambos incluidos, de la presente Ordenanza.

Art. 22. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) En favor de los sujetos pasivos:

-El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.

-La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

-La acción para imponer sanciones por infracciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

b) En favor de la Administración, el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Art. 23. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se interrumpen:

-Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

-Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración Municipal ésta no resuelva dentro del plazo establecido al efecto, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

-Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Para el caso del apartado b) del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración Municipal en que se reconozca su existencia.

Art. 24. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Art. 25. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y

demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

## CAPITULO IV

### Las infracciones tributarias y sanciones

#### Infracciones tributarias

Art. 26. Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en la misma y demás normas aplicables.

Art. 27. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones y, en particular, las siguientes:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- b) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.
- c) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra.

Art. 28. Los supuestos en que las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones no darán lugar a responsabilidad son los señalados por el artículo 93 de la Ley Foral 2/1995.

Art. 29. Las infracciones podrán ser simples o graves, según las acciones u omisiones constitutivas de las mismas se integren dentro del concepto que de unas u otras establece el artículo 94 de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra.

#### Sanciones

Art. 30. Las infracciones se sancionarán mediante multa pecuniaria fija o proporcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Foral 2/1995.

Art. 31. 1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas.

2. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección en el ejercicio de sus competencias se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

3. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50% al 150% del importe de la cuota, sin perjuicio de la reducción contemplada en el artículo 97.3. de la Ley Foral 2/1995.

4. Serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

Art. 32. Procedimiento sancionador.

Las sanciones serán acordadas e impuestas, con audiencia del interesado, por los órganos que deben dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos y, en todo caso, previa la incoación del correspondiente expediente.

Art. 33. Responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción o por prescripción.

2. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ella solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

## CAPITULO V

### Normas de gestión

Art. 34. La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos de las entidades locales.

#### La declaración tributaria

Art. 35. a) Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado

o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

b) En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento.

c) Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

d) Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Art. 36. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y en su defecto, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Art. 37. La presentación de la declaración ante este Ayuntamiento no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

Este Ayuntamiento podrá recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de los tributos y para su comprobación.

El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción simple y sancionada como tal.

Art. 38. Plazos.

1. En las Ordenanzas particulares se señalarán los plazos a que habrá de ajustarse la realización de los diversos trámites de gestión tributaria. Si dichas Ordenanzas no los fijasen, se entenderá con carácter general que no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie el procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte la correspondiente resolución que le ponga término, de no mediar causas excepcionales debidamente justificadas que lo impidiesen. Este plazo será de dos años cuando se trate de la actuación inspectora.

2. La inobservancia de los plazos por este Ayuntamiento no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los interesados para presentar la correspondiente reclamación.

3. En todo momento podrá reclamarse contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la reclamación dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Comprobación e investigación

Art. 39. Este Ayuntamiento investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.

Art. 40. La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

Art. 41. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

Art. 42. Las actuaciones de inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas.

Art. 43. La denuncia.

1. La actuación investigadora de las entidades locales podrá iniciarse mediante denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Foral 2/1995.

2. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recurso o reclamación.

3. Podrán archivarse sin más trámite las denuncias que fueren manifiestamente infundadas.

Liquidaciones tributarias

Art. 44. 1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

-Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya

mediado o no liquidación provisional.

-Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el apartado anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Art. 45. a) Este Ayuntamiento comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias.

b) El aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse.

Art. 46. 1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal, dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

#### Censos de contribuyentes

Art. 47. En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración Municipal procederá a confeccionar, a la vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes Censos de contribuyentes. El Censo de contribuyentes, una vez así formado, tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Art. 48. 1. Una vez constituido el Censo de contribuyentes, todas las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Censo.

Art. 49. Los Censos de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

## CAPITULO VI

### De la recaudación

#### Principios generales

Art. 50. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Hacienda del Ayuntamiento.

Art. 51. 1. La recaudación podrá realizarse:

-En período voluntario.

-En período ejecutivo.

2. En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio conforme a la legislación vigente, sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Art. 52. La recaudación de los recursos del Ayuntamiento se realizará de modo directo, a través de la Tesorería, de tal forma que el Interventor ejerza la fiscalización de los servicios.

Art. 53. Clasificación de las deudas tributarias a efectos de su recaudación.

1. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por las autoridades municipales se clasificarán, a efectos de su recaudación, en notificadas, sin notificación y autoliquidadas.

2. En las notificadas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, de forma que, sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.

3. Sin notificación son aquellas deudas que, por derivar directamente de Censos de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por

aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza.

4. Son autoliquidadas aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Art. 54. Lugar de pago.

Las deudas a favor de este Ayuntamiento se ingresarán en la Caja de la Corporación o en las cuentas bancarias o de ahorro de su titularidad, abiertas a tal fin.

Art. 55. Plazos de pago.

Las deudas tributarias deberán satisfacerse:

- a) Las notificadas, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde su notificación.
- b) En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando no es preceptiva la notificación individual, en el mismo plazo establecido en la letra anterior, computado desde el día primero del trimestre natural en que deban hacerse efectivos.
- c) Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones. Las fechas o plazos de presentación de las declaraciones serán las que se determinen en las ordenanzas reguladoras de cada tributo y, en su defecto, el de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el hecho imponible.

Art. 56. Forma de pago.

1. El pago de las deudas tributarias deberá realizarse en efectivo por alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Giro postal o telegráfico.
- c) Cheque bancario.
- d) Carta de abono o transferencia en las cuentas abiertas al efecto por el Ayuntamiento en entidades de crédito y ahorro.

2. No obstante lo prevenido anteriormente, podrá acordarse la domiciliación de las deudas tributarias en entidades de crédito y ahorro, de modo que éstas actúen como administradoras del sujeto pasivo pagando las deudas que éste les haya autorizado. Tal domiciliación no necesita más requisito que el previo aviso escrito a la tesorería del Ayuntamiento y a la entidad de crédito y ahorro de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Art. 57. Aplazamientos y fraccionamientos.

1. Liquidada la deuda tributaria, la Entidad local podrá aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. Todas las cuestiones relativas al aplazamiento o fraccionamiento en el pago de la deuda tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 90 a 92, ambos incluidos, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

## CAPITULO VII

### R e c u r s o s

Art. 58. Contra la aprobación definitiva de las Ordenanzas podrán interponerse, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, los recursos establecidos con carácter general en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra contra las resoluciones municipales.

Art. 59. Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, quedará subsistente en todo caso el derecho de los interesados a recurrir contra las decisiones municipales que apliquen disposiciones relativas a exacciones con infracción de lo establecido en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, o en las propias Ordenanzas, con arreglo al procedimiento general establecido para los recursos contra las resoluciones municipales.

Art. 60. Para interponer recurso contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada por una exacción, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado deposite en la Tesorería Municipal el importe de la liquidación, incrementado en un veinticinco por ciento para garantizar el de los recargos, costas o gastos que pudieran producirse.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez publicado íntegramente el texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, con efectos de 1 de enero de 1997.

Segunda.-Para la modificación de esta Ordenanza Fiscal General, así como de las Ordenanzas particulares que sean aprobadas por esta Entidad local se observarán los mismos trámites que para su aprobación, conforme a lo dispuesto en la Sección Tercera, Capítulo Primero, del Título IX de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Tercera.-En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y cuantas disposiciones de rango superior a los acuerdos de carácter municipal sean aplicables a las materias reguladas.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS Y CANONES A SATISFACER POR APROVECHAMIENTOS Y DISFRUTES DE BIENES COMUNALES Y DE PROPIOS DE CULTIVO

### Fundamentación

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuestos en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra ( arts. 25 y 27).

### Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza el aprovechamiento por determinadas personas de los bienes comunales.

### Sujetos pasivos

Art. 3.º Serán sujetos pasivos de los derechos y cánones regulados en la presente Ordenanza aquellas personas físicas o jurídicas que actualmente disfrutan o a quienes en el futuro se les conceda el disfrute o utilización de los bienes o terrenos comunales.

### Bases de gravamen y tarifas

Art. 4.º La base de gravamen será la suma de las diferentes superficies de las parcelas que cada disfrutario tenga a su nombre en el registro de aprovechamiento de bienes y terrenos comunales del Ayuntamiento, según las categorías de tierra establecidas y sin distinción de cultivos.

La tarifa a aplicar por hectárea y categoría será la que cada año fije el Ayuntamiento al confeccionar el Presupuesto Ordinario.

### Cuota tributaria

Art. 5.º La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base de gravamen la tarifa correspondiente.

### Devengo del canon

Art. 6.º El devengo del canon se producirá en el momento en que se produzca la adjudicación, o el primero de Enero de cada año en los plazos y condiciones de las Contribuciones ordinarias.

### Recaudación

Art. 7.º Los ingresos regulados en la presente Ordenanza tienen la consideración de Ingreso de derecho Público y las deudas tributarias originadas por la aplicación de la presente Ordenanza, se considerarán sin notificación, recaudándose en las mismas condiciones de las Contribuciones Ordinarias, sin perjuicio de que se remitan papeletas de aviso de pago unificadas, y sin que la no recepción de las mismas pueda alegarse como desconocimiento del periodo de pago.

Art. 8.º Quien no satisfaga sus cuotas en el período o períodos voluntarios de pago, sufrirá los recargos reglamentarios, quedando inhabilitado para cuantas situaciones previenen los reglamentos y especialmente para el disfrute de cualquier bien o aprovechamiento comunal.

### Normas de gestión

Art. 9.º Las normas de gestión relativas a los aprovechamientos estarán constituidas por el conjunto de disposiciones que rijan el disfrute del aprovechamiento. En el futuro podrán elaborarse y aprobarse reglamentariamente cuantos reglamentos específicos se estimen oportunos.

Art. 10. En el caso de procederse mediante subasta se formulará el pertinente condicionado que contendrá las normas precisas que regirán durante el tiempo que dure la adjudicación.

Art. 11. La adjudicación y disfrute del Coto de Caza se regirá por su normativa específica.

### Infracciones y sanciones

Art. 12. En cuanto al régimen de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, Ley de Haciendas Locales y reglamentos y pliegos de condiciones de subasta o acuerdos específicos de cada aprovechamiento.

### DISPOSICIONES FINALES



Primera.-La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez haya sido publicada íntegramente en el Boletín oficial de Navarra, con efectos del 1 de enero de 1997.

Segunda.-En todo lo no previsto en la presente Ordenanza serán de aplicación la Ordenanza Fiscal General, la Ley de Haciendas Locales de Navarra y cuantos reglamentos, condicionados y acuerdos de adjudicación se refieran a los bienes y aprovechamientos regulados en la presente ordenanza.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.-Se derogan, dejándolas sin valor ni efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan u obstaculicen el cumplimiento pleno de la presente Ordenanza.

#### PRECIOS

1.-Ingresos de Propios:

Prado de la Muerta: 497 pesetas por robada.

Cañada: precios por robada:

Barranco 998

1 Clase 499

2 Clase 299

3 Clase 200

2.-Aprovechamientos comunales:

Monte Comunal: precios por robada:

Regadío 964

1 Clase 255

2 Clase 193

3 Clase 125

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS Y CANONES DE TERRENOS COMUNALES CEDIDOS PARA EXTRACCION DE GRAVA, ARENAS, TIERRAS, PIEDRA Y OTROS MATERIALES

##### Fundamentación

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de Marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la utilización por determinadas personas físicas, jurídicas o sujetos sin personalidad jurídica de los terrenos comunales para extracción de grava, arenas, tierra, piedra y otros materiales.

Sujetos pasivos

Art. 3.º Estarán solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.
- b) Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la extracción.
- c) Quienes materialmente realicen la extracción o transporten los materiales extraídos.

Base de gravamen

Art. 4.º La base del gravamen se determinará por cubicación de los materiales extraídos, en la forma siguiente:

Por personal técnico designado por el M. I. Ayuntamiento se levantará plano altimétrico de los terrenos concedidos, que se utilizará como referencia de posteriores cubicaciones.

Al practicarse la cubicación, se levantará acta que firmará el técnico que la realice y el titular de la licencia de la extracción.

Los gastos ocasionados por los trabajos de medición y cubicación se abonarán por el titular de la licencia.

Tarifas

Art. 5.º Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el anexo adjunto y estarán en vigor hasta que sean modificadas por el Pleno Municipal.

Cuota tributaria

Art. 6.º La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base de gravamen la tarifa correspondiente.

#### Devengo y recaudación

Art. 7.º El pago de la cuota se realizará dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde su notificación.

#### Normas generales

Art. 8.º La concesión de terrenos previa solicitud de los interesados, se realizará por el procedimiento que en cada caso establezcan las normas que resulten de aplicación.

Art. 9.º El Ayuntamiento, determinará si el terreno que se solicita para extracción de áridos es apto para el cultivo. En tal caso el adjudicatario una vez finalizada la extracción se compromete a nivelarlo, depositando sobre el mismo la capa de tierra de cultivo existente antes de iniciar la extracción.

Una vez extraídos los materiales en la totalidad de la superficie concedida, el adjudicatario dará cumplimiento a lo acordado en cuanto a nivelación de la parcela concedida en el plazo de un mes a partir de la última cubicación.

La Comisión de Montes con personal técnico, girará visitas de inspección, tan pronto como el adjudicatario comunique la terminación de lo exigido y en presencia del adjudicatario se realizarán las comprobaciones correspondientes.

Art. 10. Los concesionarios deberán tener en cuenta para la extracción de materiales, las normas de Protección Estética que tiene dictadas la Excm. Diputación Foral de Navarra y cuantas normas considere oportuno establecer este Ayuntamiento.

Art. 11. El Servicio de Guarderío Rural de este Ayuntamiento tendrá la obligación de vigilar el cumplimiento de cuanto queda establecido en la presente Ordenanza y en las licencias que sean concedidas. Los concesionarios tienen la obligación de mostrar las licencias a solicitud del Servicio de Guarderío Rural o de cualquier otro agente o empleado del M. I. Ayuntamiento.

Art. 12. Los concesionarios independientemente del pago señalado por el M. I. Ayuntamiento, deberán satisfacer todos los impuestos fiscales que tenga establecidos o pueda establecer en lo sucesivo la Excm. Diputación Foral de Navarra y el M. I. Ayuntamiento.

Art. 13. Las adjudicaciones caducan al año de su concesión, salvo que expresamente tengan una duración mayor. Si el concesionario estuviese interesado en continuar la extracción de materiales de los terrenos concedidos, deberá presentar la oportuna solicitud con referencia a la superficie no utilizada y antes de que se resuelva esta nueva petición habrá de practicarse la cubicación de los materiales extraídos y abonar el importe de la liquidación que se realice.

Art. 14. Los adjudicatarios de las concesiones serán responsables de los daños y perjuicios que se originen a bienes públicos o de terceros con motivo de la extracción de materiales.

Art. 15. Las autorizaciones concedidas para la extracción de materiales quedarán automáticamente canceladas si no se realizase el abono de las liquidaciones practicadas en el periodo de pago voluntario, debiéndose dar cumplimiento por el titular, en el plazo de un mes, a lo establecido en los párrafos 2 y 3 del art. 9 de esta Ordenanza.

#### F i a n z a s

Art. 16. Para responder a las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza, los Concesionarios vienen obligados a depositar una fianza de 10.000. pts., por cada robada de tierra o fracción que les haya sido concedida.

#### Infracciones y sanciones

Art. 17. En caso de incumplimiento de lo establecido en el art. 9 de la presente Ordenanza, el adjudicatario perderá la fianza depositada y quedará inhabilitado para solicitar nuevas concesiones. Asimismo quedará desposeído automáticamente de todas las parcelas concedidas para extracción, con la pérdida de fianza que tenga depositada.

Art. 18. Se considerará infracción de defraudación el relleno de las canteras con materiales antes de haberse efectuado la cubicación de la misma.

Art. 19. Para los demás casos de infracciones y su correspondiente sanción se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.-Quedan derogadas cuantas ordenanzas o disposiciones anteriores se refirieran a lo regulado por la presente.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.-La concesión establecida a favor de Canteras de Ablitas, S.A., aprobada por la Excm. Diputación Foral de Navarra, continuará rigiéndose por las bases aprobadas expresamente hasta su terminación, siendo de aplicación supletoria la presente Ordenanza.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez se haya publicado íntegramente en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, con efectos del 1 de enero de 1997.

Segunda.-En todo lo no previsto se estará a lo dispuesto en La Ley de Haciendas Locales de Navarra, Ley Foral de Administración Local, reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra y Ordenanza Fiscal General.

## TARIFAS

1.-Por cada metro cúbico extraído de grava, arena, tierra y otros materiales: 150 pesetas.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES RELATIVOS AL CEMENTERIO Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ABLITAS

### Fundamentación

Artículo 1.º La presente Ordenanza establece de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

### Hecho imponible

Art. 2.º Los precios y derechos regulados en la presente Ordenanza se establecen en contraprestación de las actividades que el Ayuntamiento realiza en el Cementerio Municipal: servicios de enterramiento, traslado de restos, concesión del disfrute de nichos, fosas y panteones o cualquier otro que se establezca en el Cementerio.

### Sujetos pasivos

Art. 3.º Serán sujetos pasivos de los presentes precios aquellas personas físicas, jurídicas, Asociaciones, Sociedades, herencias yacentes y otras figuras jurídicas que soliciten la prestación de alguno de los servicios regulados en la presente Ordenanza.

Tendrán la condición de contribuyentes en los precios por prestación de servicios generales aquellas personas físicas, jurídicas, Asociaciones, Sociedades, herencias yacentes u otras figuras jurídicas que disfruten nichos, fosas, terreno o panteones en el Cementerio Municipal.

En los supuestos de exacción de derechos de enterramiento, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las empresas de pompas fúnebres que organicen los entierros o lleven a cabo los traslados de cadáveres al Cementerio.

### Bases de gravámen

Art. 4.º Las bases de gravamen serán:

- a) Derechos de enterramiento y traslado: Cantidad fija.
- b) Derechos de disfrute o concesión de nichos, fosas o terrenos: Cantidad fija por nicho o fosa según categorías establecidas o que se establezcan.

### Tarifas

Art. 5.º Las tarifas serán:

- a) Derechos de enterramiento y traslado: 6.760 pesetas.
- b) Derechos de disfrute o concesión de nichos, fosas o terrenos:

Nichos: 55.000 pesetas.

Fosas: 125.000 pesetas.

### Terreno:

- 1.-Sepulturas de hasta dos metros: 4.368 pesetas/m<sup>2</sup>.
- 2.-Sepulturas de más de 2 metros cuadrados, hasta un máximo de 6 m<sup>2</sup>: 8.736 pesetas/m<sup>2</sup>.

### Cuota tributaria

Art. 6.º La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base de gravamen la tarifa correspondiente.

### Devengo de los precios

Art. 7.º El devengo de los precios o derechos correspondientes se realizará en el momento en que se solicite la prestación de alguno de los servicios enumerados en el art. 4 de la presente Ordenanza.

La exacción se realizará con anterioridad a la prestación de los correspondientes servicios, salvo en casos de extrema urgencia o de carácter festivo.

### Normas de gestión

Art. 8.º Los sujetos pasivos que lleven a cabo el traslado de cadáveres al Cementerio liquidarán, en el Negociado Municipal correspondiente, los derechos de enterramiento pertinentes, expidiéndoseles recibo de pago de los mismos. El encargado, empleado o responsable del Cementerio exigirá la exhibición del correspondiente recibo a la presentación del cadáver. Se exceptúan los casos de extrema urgencia o los períodos inhábiles de oficinas

municipales, en cuyo caso el empleado tomará debida nota, remitiendo la información al Negociado correspondiente a fin de que por el mismo se proceda a la exacción correspondientes.

Art. 9.º Quienes estén interesados en que les sean prestados servicios de traslado de restos deberán dirigirse al Negociado Municipal correspondiente solicitando los mismos, debiendo satisfacer los derechos que corresponda y expidiéndoseles recibo de pago de los mismos. El encargado, empleado o responsable del Cementerio exigirá la prestación del correspondiente recibo antes de proceder a la prestación de dichos servicios.

Art. 10. Aquellas personas físicas o jurídicas que deseen obtener concesión de nichos o fosas se dirigirán al negociado municipal correspondiente en solicitud de tal extremo, donde se les facilitará credencial, previo pago de los derechos correspondientes. En casos de extrema urgencia, o períodos inhábiles de las oficinas municipales, el enterrador municipal procederá a la adjudicación correspondiente, dando cuenta inmediata en las oficinas municipales en el Negociado, debiendo satisfacer los derechos que correspondan en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al que produjo la adjudicación por parte del enterrador municipal.

No se considerará extrema urgencia si no se lleva a cabo la ocupación del nicho correspondiente en período inhábil de las oficinas municipales.

#### R e c a u d a c i ó n

Art. 11. Los precios públicos y derechos previstos en el art. 4, se satisfarán con antelación a la prestación de los correspondientes servicios, salvo las excepciones contempladas en el artículo 10 de la presente ordenanza.

Art. 12. Quienes no hubieran satisfecho las cuotas resultantes en los períodos voluntarios de pago, sufrirán los recargos reglamentarios que corresponda, sin perjuicio de que le pueda ser anulada la concesión administrativa que disfrute, en los plazos previstos legalmente.

#### Liquidaciones y sanciones

Art. 13. En cuanto al régimen de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales de Navarra, Ordenanza Fiscal general y Reglamento de Cementerio Municipal.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente ordenanza entrará en vigor, una vez se haya publicado íntegramente en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, con efectos de primero de enero de 1997.

Segunda.-En todo lo no previsto en la presente ordenanza, serán de aplicación la Ley de Haciendas Locales de Navarra, Ordenanza Fiscal general y Reglamento de Cementerio Municipal.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.-Se derogan, dejándolas sin valor ni efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan u obstaculicen el cumplimiento pleno de la presente ordenanza.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 a 96 del Reglamento de Bienes de las Entidades de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, y en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Art. 2.º Constituye el hecho imponible la realización sobre la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los siguientes aprovechamientos:

a) La entrada o paso de vehículos de 2 o más ruedas y carruajes en los edificios y solares de uso privado con o sin modificaciones de rasante.

Art. 3.º Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias municipales.

Art. 4.º El importe del precio público objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia la superficie de la reserva de aceras o/y vía pública que sea necesaria para llevar a cabo los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de ésta.

Art. 5.º No procederá la exacción de los precios públicos a aquellos personas o entidades públicas o privadas que presten servicios declarados de interés para la comunidad.

Art. 6.º 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al

importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso la entidad local condonará las indemnizaciones y reintegro a que se refiere este artículo.

Art. 7.º La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

No obstante, la entidad local podrá exigir el depósito previo por su importe total o parcial.

Art. 8.º 1. En los casos en que, para facilitar el paso de vehículos por la acera, se realicen obras que supongan una remoción del pavimento deberá solicitarse, al mismo tiempo, la correspondiente licencia para realizar el vado y abonar los precios públicos establecidos en la "Ordenanza reguladora de los aprovechamientos por apertura de zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública".

2. El otorgamiento de licencia para realizar el vado está condicionado en sus efectos o eficacia a la autorización de paso, así como al pago de los precios públicos e ingreso del depósito.

3. El depósito se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la licencia.

Art. 9.º Los titulares de la licencia vendrán obligados a darse de baja una vez termine el aprovechamiento y, en su caso, a devolver los discos facilitados por el Ayuntamiento y reponer el bordillo y la acera a su estado original. En caso contrario, se entenderá que el aprovechamiento continúa hasta el momento en que se reponga el bordillo y la acera y se entreguen los discos.

Art. 10. Los Servicios Municipales de Inspección y Policía Municipal darán cuenta al Ayuntamiento de todos los locales o espacios que, sin disponer de licencia de paso, estén de hecho realizando el aprovechamiento.

Art. 11. Constituye acto de defraudación el realizar el aprovechamiento sin solicitar la correspondiente autorización.

Art. 12. En todas las demás infracciones y en lo relativo a las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General o, en su caso, en la Ley Foral 2/95, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Será de aplicación supletoria, en lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

## ANEXO DE PRECIOS PUBLICOS

Las cuantías a aplicar en la presente Ordenanza son las siguientes:

Epígrafe I.-Paso de vehículos.

a) La entrada o paso de vehículos de 2 o más ruedas y carruajes en los edificios y solares de uso privado con o sin modificaciones de rasante: 7.800 pesetas/metro lineal y año, fraccionable semestralmente.

En el caso de suministro de las placas y señalización por el Ayuntamiento, los interesados abonarán el coste de todo ello.

## ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VIA PUBLICA Y TERRENOS DEL COMUN

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, y en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Art. 2.º Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública y terrenos del común en su suelo, vuelo y subsuelo, con cualquiera de los aprovechamientos o utilidades siguientes:

1.-Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.

2.-Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales y otras instalaciones análogas.

3.-Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, caravanas, remolques y otros vehículos no automóviles.

4.-Aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

5.-Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Art. 3.º Están obligados al pago de los precios públicos que se establecen en esta Ordenanza:

a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio

redunde el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza.

c) Los que habiendo cesado en el aprovechamiento no presenten al Ayuntamiento la baja correspondiente.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, los titulares de la licencia o usuarios del aprovechamiento. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los contenedores y los constructores.

Art. 4.º El importe del precio público objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia el tiempo de duración del aprovechamiento y dimensión de la vía pública ocupada en los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de ésta.

Art. 5.º Estarán exentos de la exacción de los precios públicos las entidades prestadoras de servicios públicos locales.

Art. 6.º 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso la Entidad Local condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Art. 7.º La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 8.º Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la oportuna licencia o concesión municipal, el pago del precio público correspondiente no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Art. 9.º 1. Los aprovechamientos sujetos a los precios públicos regulados en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo.

2. En lo relativo a la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, el Ayuntamiento podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada, obras, reparaciones, etc...., sin más obligación que la devolución de la parte proporcional del precio público percibido.

3. El precio relativo al cerramiento acristalado de balcones y terrazas, se devengará en el momento de otorgarse la licencia.

Art. 10. 1. Constituye acto de defraudación la iniciación del aprovechamiento o utilización, sin la correspondiente autorización.

2. En lo relativo a otras infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, pudiendo el Ayuntamiento proceder a retirar ejecutivamente cualquier instalación en vía pública sin licencia o sin autorización y depositarla en los almacenes locales, con devengo de gastos a cargo del propietario por desmontaje, transporte, depósito y demás que se produzcan.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra. con efectos de 1 de enero de 1997.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

1. Se contabilizarán a efectos de liquidación de la tasa el número de veladores que cada uno solicite y se puedan instalar racionalmente dentro de la zona autorizada el año anterior, entendiéndose por velador el conjunto de una mesa de 1 m2. aproximadamente y cuatro sillas.

2. Forma de pago: La Tasa deberá ser abonada con anterioridad al comienzo de temporada, a cuyo fin se pasará al cobro en la forma que cada uno tenga ordenada al Ayuntamiento, en el plazo de una semana a partir de la autorización de la ocupación. En el caso de que no se tengan domiciliados los pagos, se deberá hacerla efectiva en Depositaria Municipal.

En el supuesto de solicitud por meses o de veladores adicionales, el abono se hará en el momento de la autorización.

3. Condiciones de Utilización: Regirá, en principio, como espacio máximo el autorizado el año anterior, disminuyéndose en caso necesario si se solicita un número de veladores que requieran menor espacio.

4. Las mesas y sillas sólo podrán instalarse en la vía pública, con carácter general, los domingos, festivos y aquellos en

que se cierre la zona peatonal.

5. Los restantes días, únicamente podrán instalarse mesas y sillas, en las horas de afluencia de público: hora del café y a última hora de la tarde, siempre dejando libre el 50% de la calle, en su caso.

6. Los que no puedan dejar libre el 50 % de la calle, de tal forma que no dificulten la circulación rodada ni peatonal, no podrán colocar mesas ni sillas los días hábiles.

7. Durante el tiempo que no estén instaladas las mesas y sillas, deberán ser recogidas de tal forma que no afecten a la circulación rodada o peatonal y sin que suponga agresión estética. En cualquier caso, fuera de la temporada deberán ser totalmente retiradas de la vía pública.

8. La autorización únicamente es para el número de veladores que se soliciten y autoricen en cada caso.

9. Únicamente podrán estar situadas al alcance del público y, por lo tanto ser utilizadas, las mesas y sillas autorizadas.

10. Se deberán colocar ineludiblemente las jardineras, vallas, etc. de delimitación, según Resolución de 8-10-92.

11. En lo no especificado expresamente se estará a lo que determine el Ayuntamiento, pudiendo ser revisadas las condiciones de cumplimiento por los Servicios Municipales, denunciando las infracciones que se cometan, que podrán dar lugar a las sanciones correspondientes, incluso a la suspensión de la autorización.

12. Los que estén interesados en solicitar la ocupación de la vía pública con mesas y sillas, de acuerdo a las anteriores condiciones, deberán efectuar la solicitud correspondiente en las Oficinas Municipales con anterioridad a la ocupación mensual o de veladores suplementarios en su caso.

#### ANEXO DE CUANTIAS

1) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.

Por cada tanque, al año: 5.000 pesetas.

Por metro lineal de red de distribución de gas, al año: 5 pesetas.

2) Ocupación de terrenos de uso público con andamios, mercancías, materiales y otras instalaciones análogas.

25 pesetas/metro lineal por día

3) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, caravanas, remolques y otros vehículos no automóviles.

Tarifa 1.-(Mercadillo): 105 pesetas/metro lineal/día con fondo máximo de 3 metros.

Tarifa 2.-Hasta 10 m<sup>2</sup>: 425 pesetas/día.

Más de 10 m<sup>2</sup>, hasta 50 m<sup>2</sup>: 750 pesetas/día.

Excesos: 25 pesetas/m<sup>2</sup>/día

Estas cuantías se consideran precio base de licitación, si la adjudicación fuera mediante subasta.

Tarifa 3.-Caravanas, remolques y demás vehículos no automóviles, cuando sean autorizados expresamente, sin que el pago de la tasa prejuzgue la autorización. Por cada día o fracción: 25 pesetas.

Tarifa 4.-Aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Por cada aparato, al año: 5.000 pesetas.

Tarifa 5.-Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por velador de 1 metro cuadrado o fracción y cuatro sillas:

a) Temporada: 8.000 pesetas.

b) Mensual: 2.000 pesetas.

c) Día: 500 pesetas.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR APERTURA DE ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre y en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Art. 2.º Constituye el hecho imponible el aprovechamiento especial, durante el tiempo autorizado, con apertura de zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Art. 3.º 1. Están obligados al pago de este precio público quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el

dominio público en beneficio particular.

2. En caso de aprovechamientos realizados sin la preceptiva autorización, están solidariamente obligados al pago las personas en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos y quienes materialmente los realicen.

Art. 4.º El importe del precio público objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia la superficie de pavimento, calzada o acera o bien de uso público local que sea preciso remover o levantar para la realización del aprovechamiento en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de la presente Ordenanza.

Art. 5.º Estarán exentos de esta exacción las Mancomunidades de Servicios en virtud de su propio régimen legal específico.

Art. 6.º 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso el Ayuntamiento condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Art. 7.º La obligación de pagar el precio público nace en el momento en que se conceda la autorización o licencia para abrir las zanjas, o para realizar las remociones en el pavimento o aceras, o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización, si bien el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo por su importe total o parcial.

Art. 8.º La persona natural o jurídica que pretenda abrir zanjas o remover el pavimento o aceras, solicitará del Ayuntamiento la oportuna autorización, cumplimentando los requisitos exigidos en la normativa urbanística, y, en su caso, los de la "Ordenanza de paso de vehículos a través de aceras y reservas de espacios".

Art. 9.º Al tiempo de concederse las licencias se liquidarán los precios públicos correspondientes. En el caso de construcción de vados, la efectividad de la licencia quedará condicionada a la concesión de la autorización de paso a través de aceras.

Art. 10. Se considerará caducada la autorización si no se inicia la obra antes de transcurridos seis meses desde la fecha de la autorización o no se termina en el plazo señalado en la resolución de autorización.

Art. 11. Los peticionarios podrán desistir de la realización de la obra una vez concedida la licencia y antes del plazo de caducidad, siempre que no se haya dado comienzo a las obras.

Se procederá a la devolución del 90% del precio público en este caso; si no se hubiera satisfecho, se exigirá al interesado el 10% del mismo.

Art. 12. Se entenderá como acto de defraudación el realizar el aprovechamiento en mayor superficie o longitud de la autorizada, así como el exceso de duración de las obras sobre el tiempo autorizado.

Igualmente constituye acto de defraudación el iniciar el aprovechamiento o las obras sin obtener la correspondiente autorización o licencia.

Art. 13. En todas las demás infracciones y en lo relativo a sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General o, en su caso, en la Ley Foral 2/95, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Supleatoriamente se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, con efectos del 1 de enero de 1997.

## ANEXO DE PRECIOS PUBLICOS

Las cuantías a aplicar en esta Ordenanza son las siguientes:

Epígrafe I.-Apertura de zanjas.

I.1.-Si el ancho de la zanja es menor a un metro lineal, por cada metro de longitud se devengará: 100 pesetas día.

I.2.-Si el ancho de la zanja es igual o superior a un metro lineal, por cada metro de longitud se devengará: 200 pesetas/día.

I.3.-Si con motivo de la apertura de la zanja es preciso el cierre del tráfico rodado, bien con inutilización de una dirección o vía o espacio importante, se incrementarán las cuantías de los epígrafes anteriores en un 20%.

## ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES



Artículo 1.º El precio público objeto de esta Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Art. 2.º Estarán obligados al pago de estas exacciones las personas naturales usuarias de la piscina y demás instalaciones deportivas.

Art. 3.º La obligación de contribuir nacerá, respectivamente, desde que la utilización se inicia mediante la entrada al recinto de las instalaciones deportivas.

Art. 4.º Se tomará como base de percepción de la presente exacción a las personas naturales o las plazas individuales reservadas a las personas jurídicas beneficiarias de los servicios.

Art. 5.º El tipo de percepción de derechos se ajustará a las tarifas especificadas en el anexo I de la presente Ordenanza.

Art. 6.º La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de obtener el pase o autorización municipal de acceso a las instalaciones deportivas municipales.

Art. 7.º Los usuarios de las instalaciones deberán respetar, en todo momento, las normas de comportamiento y utilización de las instalaciones que figuren expuestas en el recinto del polideportivo municipal.

Art. 8.º La negativa a presentar los pases a requerimiento del personal encargado de las instalaciones podrá sancionarse con la expulsión del recinto polideportivo municipal.

Art. 9.º Se considerará acto de defraudación el hecho de entrar al recinto del polideportivo municipal sin el correspondiente pase o autorización de uso.

#### DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, con efectos de 1 de enero de 1997.

#### ANEXO I

##### Tarifas

##### A.-PISCINAS

-Menores 6 años, y minusválidos del 65% o más: gratuito

-Minusválidos de menos del 65%, jubilados y pensionistas: 50% de la tasa que les corresponda.

##### LABORABLES FESTIVOS

De 6 a 14 años 150 150

De 15 años en adelante 300 300

##### A B O N O S TEMPORADA MENSUALES 15 DIAS

Individuales de 6 a 14 años 4.000 2.400 1.680

Individuales de más de 15 años 6.500 4.500 3.150

Matrimonio sin hijos 8.500 6.500 4.550

Matrimonio con 1 hijo 9.000 7.000 4.900

Matrimonio con 2 hijos o más 10.500 8.500 5.950

-Entradas diarias: Válidas para una jornada, solicitando el sellado a la salida de las instalaciones:

Los hijos se computarán de la familia, sin distinción de edades, siempre que formen parte de la unidad familiar.

##### B) Alquiler de pistas deportivas.

Pistas descubiertas: 1/2 hora: 300 pesetas.

1 hora: 500 pesetas.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VIAS PUBLICAS, TERRENOS PROPIOS Y TERRENOS DEL COMUN POR EMPRESAS Y PARTICULARES EXPLOTADORES DE SERVICIOS

#### Fundamentación

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, y en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

## Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo de la vía pública, terrenos propios y terrenos del común que realizan las empresas o particulares explotadores de servicios que afectan a la generalidad del vecindario o de una parte importante del mismo, como los que se manifiestan con la instalación de canalizaciones, tuberías, cables, depósitos y otros aprovechamientos relacionados con la prestación del servicio.

## Sujeto pasivo

Art. 3.º La obligación de contribuir hace con la ocupación por las empresas o particulares explotadores de servicios del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública, terrenos propios y terrenos del común con los elementos indicados en el artículo anterior.

Art. 4.º Quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y sujeto al pago de la tasa que la misma establece aquellas personas naturales o jurídicas, o sus representantes legales en cada caso, que utilicen el vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública, terrenos propios o terrenos del común para explotación de servicios que afecten a la generalidad del vecindario o a una parte importante del mismo.

## Base

Art. 5.º Teniendo en cuenta las características y modalidad de los aprovechamientos especiales del vuelo, suelo y subsuelo que se realicen por los sujetos pasivos indicados en el artículo anterior, las bases para la determinación y percepción de las tasas correspondientes se establecen en la siguiente forma:

-De acuerdo con lo previsto en el artículo 32. 2 de la Ley de Haciendas Locales de Navarra la base imponible será el importe de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Ablitas.

Art. 6.º Para la determinación de la base en el caso de las Compañías eléctricas y de aquellas otras en que sea de aplicación, se considerarán prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del vuelo, suelo y subsuelo de la vía pública, terrenos propios y terrenos del común de Ablitas, aunque el precio se satisfaga en otro Municipio. En sentido contrario, el hecho de efectuarse el pago de un servicio en Ablitas no origina la obligación de contribuir si aquél ha sido prestado fuera del término.

Art. 7.º A los efectos de la determinación de los ingresos brutos se computarán sin excepción todos los servicios o suministros efectuados por las empresas, incluso los que se presten gratuitamente y los llamados "consumos propios".

Consiguientemente, se entenderá por ingresos brutos el importe percibido o que debieran haber percibido los sujetos pasivos, en metálico o valores equivalentes a metálico, por los servicios o suministros efectuados por ellos, de acuerdo con las precisiones contenidas en los presentes artículos.

## Tarifa

Art. 8.º El porcentaje a aplicar sobre la base será del 1'5%, tal y como establece el art. 32. 2 de la Ley de Haciendas Locales de Navarra.

## Normas de gestión

Art. 9.º Los sujetos pasivos, con la periodicidad que el Ayuntamiento determine o convenga con las empresas o particulares afectados, deberán presentar declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos y del volumen de suministros realizados en el término municipal o concejal en el semestre anterior, o en el plazo que se convenga.

En los casos y momentos que el Ayuntamiento lo estime oportuno podrá solicitarse que en la declaración se indiquen los nombres de los usuarios o clientes a los que se les ha efectuado el suministro, con detalle del realizado a cada uno de ellos.

Art. 10. El cálculo de los ingresos brutos y del volumen de suministros efectuados se realizará de acuerdo con los criterios fijados en el art. 7, debiendo incluirse por tanto los servicios gratuitos y los consumos propios.

## Recaudación

Art. 11. La cuota deberá abonarse dentro del mes siguiente a cada semestre natural, bien directamente o a través de alguna Entidad colaboradora.

Art. 12. Las liquidaciones así practicadas tendrán carácter provisional hasta tanto sean elevadas a definitivas por el Ayuntamiento, previas las inspecciones, consultas y asesoramiento que estime oportunos.

En caso de no formularse observación alguna por el Ayuntamiento, las cuotas liquidadas se convertirán en definitivas cuando transcurran cinco años desde la presentación de la declaración.

Art. 13. Los sujetos pasivos quedan obligados a facilitar a la Inspección del Impuesto la comprobación de los libros de contabilidad y cuantos documentos, soportes magnéticos y otros medios sean precisos o lo estime conveniente la Inspección en orden a determinar la base del gravamen.

Art. 14. No se entenderá incluido en las cuotas indicadas el coste de la reparación por daños y perjuicios ocasionados en la vía pública, terrenos de propios o terrenos del común, que serán íntegramente de cuenta de los sujetos pasivos que los hubieran ocasionados.

Art. 15. Se podrán establecer igualmente por convenio otros plazos o formas distintas de pago de las cuotas determinadas con arreglo a la presente Ordenanza.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez sea publicada íntegramente en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, con efectos del 1 de enero de 1997.

Segunda.-En todo lo no previsto en la presente Ordenanza serán de aplicación la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, así como la Ordenanza Fiscal General.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.-Se derogan, dejándolas sin valor a efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan u obstaculicen el cumplimiento pleno de la presente Ordenanza.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LAS SANCIONES POR INFRACCION DEL DEBER DE MANTENIMIENTO DE TERRENOS EN CONDICIONES DE SEGURIDAD , SALUBRIDAD Y ORNATO, ETC.. ESTABLECIDOS EN EL ART. 224 DE LA LEY FORAL 10/1994, DE 4 DE JULIO DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y URBANISMO

##### Fundamentación

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Foral 2/1.995, de 10 de Marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en relación con el art. 224 y otros de la Ley Foral 10/1.994, de 4 de julio de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Art. 2.º Los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones tiene en deber de mantenerlos en las condiciones de seguridad, salubridad y ornato y con sujeción a las normas sobre protección del medio ambiente, protección del patrimonio y rehabilitación urbana. (artículo 224 de la Ley Foral 10/1.994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

El incumplimiento de este deber está considerado como una infracción urbanística leve, en el art. 248 de la citada Ley, regulando esta Ordenanza elementos complementarios para la aplicación de las sanciones correspondiente.

Art. 3.º El expediente sancionador se incoará preferentemente en el caso de terrenos no vallados, colindantes con la vía pública, sitios en el casco urbano, que merezcan la calificación de solar de conformidad con la Legislación Urbanística.

Art. 4.º A los efectos de esta ordenanza se entenderá por vallado la falta de cerramiento de las características establecidas en las Normas Subsidiarias de Ablitas.

El cercado deberá ser por todos los lados, de tal forma que impida el acceso al interior de personas o animales.

Art. 5.º Al objeto de llevar una actuación sancionadora objetiva, previamente y con carácter anual se formará un registro en el que figurarán los titulares de los solares afectados, siguiéndose el expediente sancionador de forma simultánea para todos.

Art. 6.º Se efectuará una advertencia previa, ordenándose las obras necesarias para restaurar el orden infringido.

En los casos en que se restaure dicho orden, se podrá dejar sin efecto el expediente sancionador.

En caso contrario, se continuará el expediente sancionador, así como la ejecución subsidiaria a cargo del infractor.

Art. 7.º Los expedientes sancionadores se tramitarán con arreglo a sus disposiciones específicas.

Art. 8.º De conformidad con el artículo 253 de la Ley Foral de Ordenación del Territorio, las infracciones a esta Ordenanza se castigarán con multa de 50.000 a 1.000.000 pesetas.

Art. 9.º La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya íntegramente en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, con efectos del 1 de enero de 1997, sin perjuicio de la aplicación de las Leyes citadas en sus propios términos.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

##### Fundamento

Artículo 1.º La presente ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra (artículos 12, 53 y 54 de la misma).

##### Objeto

Art. 2.º El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la prestación personal, también conocida por auzalán, auzolán o artelán, y la de transporte para la construcción, conservación y mejora de caminos vecinales y rurales y, en general, para la realización de obras de la competencia de este Ayuntamiento.

## Normas comunes a ambas prestaciones

Art. 3.º La prestación personal y de transporte son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicables simultáneamente, de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Art. 4.º La falta de concurrencia a la prestación, sin la previa redención, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta más una sanción de la misma cuantía, exigiéndose ambos conceptos, en caso de impago en el plazo concedido al efecto, por la vía de apremio.

Art. 5.º Este Ayuntamiento, aprobará anualmente, mediante acuerdo plenario, los periodos de las prestaciones personal y de transporte, teniendo en cuenta que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el término municipal.

### Prestación personal

Art. 6.º Están sujetos a la prestación personal los residentes en este Ayuntamiento, a excepción de los siguientes:

- a) Los menores de dieciocho años y los mayores de cincuenta y cinco.
- b) Los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Los vecinos que permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar, o se encuentren realizando la prestación social sustitutoria.

Art. 7.º Este Ayuntamiento cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a esta prestación.

Art. 8.º La prestación personal no excederá de diez días anuales ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de sustitución voluntaria por otra persona idónea, o de redención mediante el pago de una cantidad de dinero equivalente al doble del salario mínimo interprofesional.

### Prestación de transporte

Art. 9.º La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas residentes o no en la entidad local, que tengan elementos de transporte en su término afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Art. 10. La prestación de transporte, que podrá ser convertida a metálico por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, no excederá para los vehículos de tracción mecánica de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

En los demás casos, su duración no será superior a diez días al año ni a dos consecutivos.

Art. 11. Será de cuenta de este Ayuntamiento el abono del carburante consumido por los vehículos de transporte empleados en la prestación de transporte.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Será de aplicación supletoria, en lo que proceda, la Ordenanza Fiscal General y la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, con efectos del 1 de enero de 1997.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICION, TRAMITACION DE DOCUMENTOS Y LICENCIAS.

### Disposición general

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales.

### Hecho imponible

Art. 2.º El hecho imponible viene determinado:

- 1.-Por la actividad municipal desarrollada a instancia de parte, con motivo de la tramitación de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración municipal o las Autoridades municipales.
- 2.-Por la prestación de los servicios técnicos o administrativos referentes a las actuaciones urbanísticas tendentes a que los actos de edificación y uso del suelo se adecuen a las normas urbanísticas y de construcción vigentes.

### Obligación de contribuir

Art. 3.º Nace la obligación de contribuir por el mero hecho de solicitar en interés propio, la expedición de cualquier documento en el que entienda o deba entender la Administración municipal o las Autoridades municipales, o por la solicitud de la licencia correspondiente.

## Sujeto pasivo

Art. 4.º Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración municipal o las autoridades municipales.

Serán sustitutos del contribuyente en las licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo y Ordenación Urbana y demás disposiciones concordantes y complementarias los constructores y contratistas de obras.

## Exenciones

Art. 5.º No serán de aplicación otros beneficios fiscales que los expresamente establecidos por Ley Foral.

## Cuota tributaria

Art. 6.º La cuota tributaria será la mínima o el resultado de aplicar a la base de gravamen la tarifa correspondiente.

## Devengo de la tasa

Art. 7.º La tasa se devengará en el momento de la solicitud, tramitación del documento o licencia al Ayuntamiento.

## Normas de gestión

Art. 8.º 1. La tasa se considerará devengada con la presentación del documento o solicitud de licencia en el registro general del Ayuntamiento, y no se admitirá ni tramitará en las oficinas municipales ninguna instancia ni documento sujeto a la misma, sin que se haya cumplido previamente el requisito del reintegro.

2. Tampoco se expedirá ningún documento que requiera el reintegro de tasa municipal sin la cumplimentación por el funcionario que entregue el documento de dicho requisito.

Las tasas de cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo el resultado.

Art. 9.º El funcionario o funcionarios encargados llevarán cuenta y razón de todas las partidas de las tasas que expidan y efectuarán diariamente el ingreso con sus correspondientes liquidaciones en la Depositaria Municipal.

## Infracciones y sanciones

Art. 10. Los funcionarios municipales encargados serán los responsables de la defraudación, la cual será penalizada en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

Todo tipo de obra de construcción, reparcelación, reforma de edificios y obras en general deberá contar con la oportuna licencia municipal.

Art. 11. No surtirán efectos los permisos o licencias si no van acompañados del comprobante de haber satisfecho la tasa correspondiente.

Art. 12. Las tasas de las licencias en que la tarifa a aplicar sea un porcentaje sobre el costo total de la obra, se girarán de forma provisional, en base al Presupuesto declarado por el solicitante.

Dicho costo será comprobado por los servicios Municipales, los que en el caso de no encontrarlo ajustado a la realidad, lo acomodarán a ésta, siguiendo el mismo sistema establecido para el ICIO.

Art. 13. Dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, el Ayuntamiento podrá requerir la presentación de la Certificación del Director Facultativo correspondiente incluso visada por el Colegio Profesional cuando sea variable, por la que se certifique el costo total de la obra, incluido beneficio industrial, etc.

En caso de no formularse observación alguna por el Ayuntamiento, las cuotas liquidadas provisionalmente se convertirán en definitivas cuando transcurran cinco años desde la presentación de la declaración de fin de obras y costo total.

Art. 14. Las licencias caducan en el plazo general de un año.

Caducada la licencia, el interesado podrá solicitar su renovación, que se concederá previo abono de la tasa que en este momento esté en vigor.

No tendrán derecho a la devolución de la tasa satisfecha, quienes por cualquier circunstancia desistiesen de la ejecución de las obras solicitadas.

Art. 15. En toda autorización de obra para la instalación de servicios públicos a cargo de empresas particulares como electrificación, saneamiento, acometida de aguas, instalaciones telefónicas, instalaciones de gas, etc., se podrá exigir el depósito de una fianza cifrada en el 15% del importe presupuestado aprobado por el Ayuntamiento, siendo la fianza mínima de 5.000 pts. Dicha fianza podrá ser prestada mediante aval de entidad bancaria y tendrá por objeto garantizar la reparación de daños ocasionados por la vía pública.

Art. 16. Cuando por ocasión de solicitudes de cualquier tipo de licencia u obra a realizar fuera necesario, o el Ayuntamiento lo considerase conveniente, solicitar informes facultativos, técnicos, letrados o asesores jurídicos, y en general cualquier consulta a un técnico especializado en la materia que no forme parte de la plantilla municipal, las minutas de honorarios de los mismos serán de cargo de los sujetos pasivos que hubieren presentado la

correspondiente solicitud. Esta cuestión habrá de obtener la previa conformidad del solicitante.

#### Infracciones y sanciones

Art. 17. Las infracciones pueden ser:

a) Simple infracción:

El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los Agentes Municipales el justificante de la licencia de obra con el recibo o carta de pago correspondiente.

Iniciar las obras sin tener concedida la licencia pero habiéndola solicitado con todos los requisitos exigidos por las Ordenanzas y demás disposiciones.

b) Omisión:

El no dar cuenta a la Administración Municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

c) Defraudación:

La realización de las obras sin licencia municipal.

La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de las base de gravamen.

La no presentación de la certificación del costo total de las obras, cuando éste supere el previsto por el proyecto.

Art. 18. Las infracciones serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, sin perjuicio de que se impongan las sanciones establecidas en la Ley de Suelo como infracción urbanística.

#### Tarifas

Art. 19. Las tarifas por las que se registrará la presente Ordenanza son las siguientes:

1.-Instancias y documentos

a) Copias y fotocopias de cualquier documento municipal. Por cada página 15 pesetas.

b) Los planos de ordenación urbana, por cada copia, hasta un máximo de DIN a-3: 600 pesetas.

2.-Certificaciones

a) Certificaciones que expidan las oficinas municipales sobre documentos municipales: 225 -pts.

b) Certificaciones acreditativas del estado urbanístico de las fincas 500 pesetas.

3.-Licencias, concesiones y autorizaciones

a) Solicitudes de licencias de obras, construcciones e instalaciones industriales, reintegrarán el importe de los informes que se hayan de solicitar a petición de parte.

Por la mera tramitación: Mínimo de 3.100 pesetas.

b) La aprobación y modificación de Planes Parciales, Estudios de Detalle, Proyectos de Reparcelación, Urbanización o similares, reintegrarán el importe de los informes que se hayan de solicitar a petición de parte.

c) Licencias para el ejercicio de actividades no sujetas a la de Apertura de Establecimientos 3.000 pesetas.

d) Tramitación de la concesión de exención del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: 3.000 pesetas.

e) Licencia de enterramiento: 1.040 pesetas.

f) Matrícula de ciclomotores: 832 pesetas.

4.-Concurso y subastas

a) De Personal: Por cada proposición para tomar parte en concursos y oposiciones para plazas vacantes: La que se determine concretamente en la Convocatoria.

b) De obras y servicios: Por cada proposición para tomar parte en contratación de obras, suministros o servicios: La que se determine concretamente en el Condicionado..

c) Bastanteo de poderes 1.000 pesetas.

5.-Servicios urbanísticos

a) Reconocimiento de edificios a instancias de parte: Reintegro de los honorarios técnicos.

b) Señalamiento de alineaciones y rasantes: Reintegro de los honorarios técnicos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal

General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, con efectos del 1 de enero de 1997.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE APERTURA

### Fundamento

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 180 y siguientes de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra así como en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

### Hecho imponible

Art. 2.º El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, previa a la concesión de las licencias de apertura, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras recogidas por la normativa vigente en la materia para su normal funcionamiento.

Art. 3.º A los efectos previstos en el artículo anterior, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Art. 4.º Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación o instalación, estén o no abiertas al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dediquen al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y servicios.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos.

### Exenciones

Art. 5.º No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa regulada en la presente Ordenanza.

### Sujeto pasivo

Art. 6.º Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado que exploten directamente un establecimiento de los mencionados en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

Art. 7.º Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos o locales, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer.

### Base imponible

Art. 8.º Constituye la base imponible de la tasa el importe de la cuota anual que le corresponda en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

### Cuota tributaria

Art. 9.º La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la Base Imponible la tarifa que le corresponda según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 10. Para la determinación de la cuota tributaria se aplicarán las siguientes tarifas:

1.-Establecimientos de primera instalación.

Tributarán por los tantos por ciento de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas anual, con arreglo a los porcentajes siguientes:

En toda la población: 1% de la cuota del ICIO.

Cuota mínima: 3.000 pesetas.

2.-Traslados de local:

Tributarán el 90% de las de los establecimientos de primera instalación.

3.-Ampliaciones o cambios de clasificación.

a) Las ampliaciones tributarán por las mismas tarifas que los establecimientos de primera instalación por las actividades comerciales ampliadas.

b) Los cambios de clasificación tributarán por la diferencia entre la cuota asignada a la nueva actividad y la correspondiente a la que se ejerza en el mismo local y como mínimo: 3.000 pesetas.

4.-Cambios de titularidad, cesión o traspaso de negocio.

Tributarán iguales tarifas que los establecimientos de primera instalación, salvo que la solicitud se formule en el plazo de seis meses a partir de la fecha de concesión de la Licencia Municipal al anterior titular, abonando en este caso la cantidad de 3.000 pesetas por los derechos municipales de expedición de la misma.

#### De v e n g o

Art. 11. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se realice la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

Art. 12. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se realice la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles. Ello, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

#### Normas de gestión

Art. 13. Las personas interesadas en la obtención de una licencia, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a ejercitar, del epígrafe de la licencia fiscal que le corresponde y acompañará contrato de alquiler o título de adquisición del local y en general toda la información necesaria para que en base a la misma se proceda a liquidar por Gestión Tributaria.

Art. 14. 1. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de licencia los interesados podrán desistir expresamente de ésta, quedando entonces reducido el arbitrio al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia. Si se denegase la licencia el arbitrio quedará reducido a la misma cuantía.

2. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un período superior a seis meses consecutivos.

#### Infracciones y sanciones

Art. 15. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base imponible.

En los demás supuestos de infracciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y, en su defecto, en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

Art. 16. Todo lo relativo a las sanciones por las respectivas infracciones se regirá por lo previsto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Será de aplicación supletoria la regulación establecida en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, con efectos del 1 de enero de 1997.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSPECCIONES PREVISTAS EN ORDENANZAS Y ACUERDOS MUNICIPALES

##### F u n d a m e n t a c i ó n

Artículo 1.º Usando de la facultad conferida en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, se establece las tasas por las inspecciones realizadas por el personal municipal, previstas o exigidas en las Ordenanzas de Sanidad, así como en materia de Actividades Clasificadas para la protección del Medio Ambiente y en las demás Ordenanzas y acuerdos Municipales con motivo de presuntas infracciones o de su incumplimiento.

Igualmente se establecen las tasas por visitas de inspección de fosas sépticas, por reconocimiento de edificios y como consecuencia de daños causados en el patrimonio municipal, por motivo de accidentes de circulación u otros.

##### Hecho imponible

Art. 2.º El hecho imponible viene determinado por la actividad inspectora municipal, desarrollada a través del personal municipal conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas en las Ordenanzas y en los acuerdos municipales a que se refiere el artículo 1.

Asimismo, por la inspección en los demás supuestos determinados en dicho artículo.



Art. 3.º Las visitas de inspección pueden ser consecuencia a proceder:

- a) De oficio, en virtud de normas que así lo establezcan.
- b) A instancia de parte, o por denuncias formuladas.

Art. 4.º Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante la Alcaldía presuntas infracciones en materia de Actividades Clasificadas, de Sanidad y demás normas expresadas, ateniéndose a los requisitos en ellas establecidos.

Art. 5.º En cualquier momento podrá la Administración Municipal llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de las normas de que se trate.

Devengo de la tasa

Art. 6.º El devengo de la tasa se producirá por la visita de inspección y comprobación realizada por el personal municipal afectado por el expediente o actividad de que se trate, complementado con las siguientes normas:

- a) A efectos de imposición de la tasa, se considerará visita el desplazamiento del personal inspector, aun cuando no pueda realizarse el acceso al lugar de la inspección.
- b) En relación con las Actividades Clasificadas no devengará tasa alguna la visita de comprobación que se lleve a cabo en cumplimiento de la primera notificación al efecto, tras la concesión de la licencia condicionada.

Consecuentemente, sí devengarán tasa las visitas que hayan de realizarse en virtud de segundo o sucesivos requerimientos, bien por no haber puesto el solicitante de la Licencia las condiciones precisas para la primera o posteriores comprobaciones, bien por ser consecuencia de corrección de deficiencias apreciadas.

- c) También devengarán tasa las visitas a que se refiere el artículo 5, cuando se compruebe que existe infracción de Ordenanzas u otras normas.

Sujetos pasivos

Art. 7.º Estarán obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la actividad objeto de la inspección.
- b) Los propietarios de los edificios, establecimientos, centros, locales y demás objetos sobre los que recaiga la inspección, siempre que estén implicados en la infracción.
- c) Las personas causantes de la infracción.
- d) En los casos de denuncia, de considerarse ésta temerariamente injustificada o con carencia evidente de fundamento, según informe técnico, serán de cargo del denunciante las tasas que origine la inspección.
- e) En los casos de reconocimiento de la seguridad de edificios vendrá obligado al pago el propietario del mismo en los siguientes casos:
  - Cuando el reconocimiento se haga a instancia del mismo.
  - Cuando el reconocimiento se haga por orden del Ayuntamiento o por el expediente contradictorio, siempre que resulte procedente la realización de obras de consolidación o derribo de la totalidad o parte del inmueble.
- f) Igualmente será el propietario del inmueble el obligado al pago de las tasas en los casos de inspecciones por motivo de expedientes de ruina.

T a r i f a s

Art. 8.º Las tarifas se aprobarán anualmente, cuando así proceda.

Gestión de la tasa

Art. 9.º El personal inspector comunicará el hecho de la inspección con los datos necesarios para poder realizar la liquidación y con la indicación de si la denuncia, en su caso, se considera temeraria o infundada, al Ayuntamiento, que practicará la liquidación que corresponda, incrementada en su caso con la sanción.

Una vez notificada al interesado, se abonará dentro del mes siguiente a la notificación, pasando en caso de impago, sin más aviso al cobro por la vía ejecutiva de apremio.

Infracciones y sanciones

Art. 10. En caso de denuncias manifiestamente falsas, se impondrá la correspondiente multa.

DISPOSICION FINAL

Primera.-En todo lo no previsto en la presente, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda: La presente entrará en vigor una vez sea publicada íntegramente en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, con efectos del 1 de enero de 1997.

TARIFAS

1.-Derechos mínimos: 3.600 pesetas.

2.-Visitas de inspección en materia de Actividades Clasificadas y demás ordenanzas y Acuerdos por daños causados al patrimonio municipal: por cada visita: 6.000 pesetas.

3.-Reconocimiento de edificios en cuanto a sus condiciones de seguridad, por m2 construido: 50 pesetas.

4.-Reconocimiento de elementos singulares de construcciones que no afecten a la seguridad general de las mismas, por cada reconocimiento: 6.000 pesetas.

Las tasas de este epígrafe se abonarán por el propietario del edificio:

a) Cuando el reconocimiento se haga a instancia del mismo.

b) Cuando el reconocimiento se haga por orden del Ayuntamiento o por expediente contradictorio, siempre que resulte procedente la realización de obras de consolidación o derribo de la totalidad o parte del inmueble.

5.-Inspección con motivo de expedientes de ruina de edificios: Se aplicará la tarifa especificada al efecto en el epígrafe 3. Será el propietario del edificio el obligado a satisfacer la tasa.

6.-Inspecciones para poder realizar la venta de productos agrícolas propios en el domicilio del agricultor: 6.000 pesetas.

## ORDENANZA FISCAL GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

### Fundamento

Artículo 1.º La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en la Sección 8.ª del Capítulo IV del Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

### Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por este Ayuntamiento.

Art. 3.º Tendrán la consideración de obras y servicios públicos locales:

a) Los que realice este Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que tiene atribuidos, excepción hecha de los que ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice este Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.

c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

Art. 4.º 1. No perderán la consideración de obras o servicios públicos locales los comprendidos en la letra a) del artículo anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad Local, por concesionarios, con aportaciones de dicha Entidad, o por asociaciones de contribuyentes.

2. Los derechos liquidados por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubieran exigido.

Art. 5.º 1. Excepto en los casos en que el costo íntegro de las obras tenga que ser a cargo de los propietarios, este Ayuntamiento podrá exigir Contribuciones Especiales por las obras y servicios siguientes, siempre que se den las condiciones establecidas en el artículo 7 de esta Ordenanza:

a) Apertura de calles y plazas, ensanchamientos y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas.

b) Primer establecimiento o sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Construcción y renovación de las redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y establecimiento, sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Instalación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua y la ampliación de depósitos para mejorar el abastecimiento cuando se trate de interés de un sector.

f) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento, siempre que no sean de interés general.

h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales, que no sirvan a la población en general.

- i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.
- j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- k) Obras de desecación y saneamiento, de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos, y para los servicios de comunicación e información.
- m) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios públicos locales.

2. En ningún caso podrán exigirse contribuciones especiales cuando las obras o servicios públicos locales afecten o beneficien a la totalidad de la población.

## Exenciones

Art. 6.º En virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, las Mancomunidades y Agrupaciones, así como las entidades jurídicas por ellas creadas para el desarrollo de sus fines y los Distritos Administrativos estarán exentos de las contribuciones especiales.

## Sujetos pasivos

Art. 7.º 1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

## Base imponible

Art. 8.º 1. La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por ciento del coste que este Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios objeto de esta exacción.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos por el Estado o la Comunidad Foral de Navarra.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan en favor de los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Entidad Local hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

Art. 9.º El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

Art. 10. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3.c) de esta Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el número 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o

servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por ciento a que se refiere el número 1 del artículo 8 de esta Ordenanza.

Art. 11. 1. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que este Ayuntamiento obtenga de cualquier persona o entidad pública o privada.

2. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

#### C u o t a s

Art. 12. La cuota de las contribuciones especiales es la magnitud resultante de la imputación a cada sujeto pasivo de una porción de la base imponible, atendiendo a los criterios de distribución recogidos en el artículo siguiente.

Art. 13. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjuntamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles y el valor catastral a efectos de la Contribución Territorial. Tales criterios se considerarán a partes iguales para sufragar el importe total del tributo.

b) Si se trata de establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios y concurren, junto a los propietarios, entidades aseguradoras que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio, en calidad todos ellos de sujetos pasivos, la parte de la cuota correspondiente a dichas entidades podrá ser distribuida entre las mismas proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior.

c) Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

d) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2 d) del artículo 7 de esta Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Art. 14. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

#### D e v e n g o

Art. 15. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez adoptado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. Estos anticipos podrán ser exigidos en vía de apremio.

3. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

#### R e c a u d a c i ó n

Art. 16. 1. A los efectos de la satisfacción de las deudas tributarias resultantes por la aplicación de la presente Ordenanza, será aplicable lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de esta Entidad Local en lo relativo a los plazos, recargos y demás extremos. En lo no previsto en la citada Ordenanza Fiscal General, será de aplicación la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

2. Los derechos liquidados por contribuciones especiales solo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

#### Normas de gestión

Art. 17. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

Art. 18. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

Art. 19. 1. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

2. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo de la exacción o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Art. 20. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos.

Los interesados podrán formular recurso en la forma prevista en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Art. 21. 1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una Entidad Local con la colaboración económica de otra entidad local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2. Si el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

#### Colaboración ciudadana

Art. 22. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el periodo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales para participar, prestando su colaboración, en la obra o servicio cuya realización haya sido previamente acordada por este Ayuntamiento.

Art. 23. En lo relativo a funcionamiento, competencias, aprobación de Estatutos y contratación de las Asociaciones de Contribuyentes se estará a lo establecido por la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Entidad Local.

Segunda.-La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, con efectos del 1 de enero de 1997.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS Suntuarios

##### Fundamentación

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132. 2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

##### Hecho imponible

Art. 2.º El impuesto sobre gastos suntuarios grava:

- a) El importe de las ganancias privadas obtenidas como apuestas cruzadas en espectáculos públicos.
- b) El aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación y disfrute de dicho aprovechamiento. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a los que dispone la legislación administrativa específica.
- c) El importe obtenido de los premios del bingo.

##### Sujetos pasivos

Art. 3.º Estarán obligados al pago en concepto de contribuyentes:

- a) El ganador de las apuestas, teniendo el carácter de sustituto el organizador de las mismas.
- b) Los titulares de los cotos o las personas que corresponda por cualquier título de aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto podrá exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique el coto de caza, pesca o la mayor parte de él.
- c) Las personas premiadas en el juego del bingo, sin perjuicio del deber de la empresa organizadora de retener en fuente la deuda tributaria correspondiente.

## Base de gravámen

Art. 4.º La base del impuesto será:

- a) En las apuestas, el importe de las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas traviesas hechas con intervención de agentes o cobradores, en cuyo caso la base será únicamente el importe de las apuestas ganadoras.
- b) En el disfrute de cotos privados de caza y pesca, el valor medio del aprovechamiento, el cual será fijado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 181 de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra.
- c) En la obtención de premios en el juego del bingo, la base imponible será el importe del premio.

## Tipo de gravámen

Art. 5.º El tipo del impuesto no podrá exceder de los siguientes límites y será anualmente fijado y aprobado juntamente con el presupuesto municipal ordinario:

- a) Del 15% para las apuestas cruzadas.
- b) Del 30% para el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.
- c) Del 10% para los premios del Bingo.

## Cuota tributaria

Art. 6.º La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen que corresponda.

## Devengo del impuesto

Art. 7.º El impuesto se devengará:

- a) En el momento de percibir las ganancias en las apuestas.
- b) El 31 de diciembre de cada año en los aprovechamientos de cotos privados de caza y pesca.
- c) En el momento de hacer efectivos los premios obtenidos en el Juego del Bingo.

## Gestión del impuesto

Art. 8.º Para la liquidación del impuestos de los sujetos pasivos a que se refieren los apartados a) y c) del artículo 3 de la presente Ordenanza, el organizador de las apuestas deberá presentar declaración por duplicado en el modelo oficial de que se proveerá, facilitando cuantos datos figuran en el mismo, ingresando la cuota correspondiente al mismo tiempo de la declaración.

La presentación de declaraciones e ingreso de cuotas deberá realizarse ante de transcurrir diez días de la fecha de devengo del impuesto.

Art. 9.º Los sujetos pasivos contemplados en el apartado b) del artículo 3 de la presente Ordenanza deberán presentar declaración por duplicado en el modelo oficial que se les proveerá, facilitando cuantos datos figuran en el mismo, ingresando la cuota correspondiente al mismo tiempo de la declaración.

La presentación de las declaraciones e ingreso de cuotas deberá realizarse en la primera quincena del mes de enero siguiente al 31 de diciembre respectivo.

Art. 10. Las liquidaciones contempladas en los artículos 8 y 9 de la presente Ordenanza practicadas en la forma que se indica, tendrán carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas y sean elevadas a definitivas.

En caso de no formularse observación alguna por el Ayuntamiento, las cuotas liquidadas se convertirán en definitivas cuando transcurran cinco años desde la presentación de la declaración.

Art. 11. Los sujetos pasivos estarán obligados a permitir el libre acceso a los locales, espectáculos, viviendas y cotos donde se realicen operaciones o hechos sujetos al presente impuesto al personal municipal que, debidamente acreditado, haya sido designado para realizar labores de inspección de este impuesto. Así mismo, quedan obligados a facilitar a la Inspección del impuesto la comprobación de los libros y documentos que sean precisos en orden a determinar la base del gravamen.

## Exenciones

Art. 12. Queda exento del presente Impuesto el aprovechamiento del Coto privado de Caza de titularidad Municipal, mientas sea adjudicado a la Sociedad Local de Cazadores y mantenga su finalidad social.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente en el Boletín oficial de Navarra, con efectos económicos de 1 de enero de 1997.

Segunda.-En todo lo no previsto en la presente Ordenanza serán de aplicación la Ley Foral de Haciendas Locales de

Navarra y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.-Se derogan, dejándolas sin valor ni efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan u obstaculicen el cumplimiento pleno de la presente Ordenanza.

Código del anuncio: A9709015